MEMORIAL RECURSO REPOSICION APELACION SUCESION INTESTADA JORGE LUIS MARIN CANO EXPEDIENTE: 2022 00248 00

Jose Alberto Rincon Pelaez <beto331@msn.com>

Mar 27/02/2024 4:55 PM

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j09cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (85 KB)

MEMORIAL RECURSO REPOSICION APELACION JUZG 9 CM SUCESION JORGE LUIS MARIN CANO 2.pdf;

ALBERTO RINCON

Señor

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

REFERENCIA: 630014003009 2022 00248 00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: ALBA MARINA CANO DE LOPEZ

CAUSANTE: JORGE LUIS MARIN CANO

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2.024.

PETICIÓN

En los términos del numeral 3º del artículo 509 del CGP, le solicito al señor Juez, dictar sentencia aprobatoria de la partición presentada por la auxiliar de la justicia, BLANCA ELSY BUITRAGO MAYOGA.

Solicito revocar la providencia de fecha 21 de febrero de 2.024, proferida por el despacho de conocimiento, que dispuso. “Ordenar que se rehaga el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia designada, conforme a lo instruido en la parte motiva de esta providencia”., **a fin de que se revoque tal decisión conforme a la sustentación que a continuación hago.**

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2.024, el despacho de conocimiento, decidió lo siguiente:

“CONSIDERACIONES Se establece al numeral 4° del art. 509 C.G.P. que propuestas o no objeciones al trabajo de partición, el Juez por auto apelable ordenará que la partición se rehaga cuando, entre otros casos, no esté ajustada a derecho.
Ahora bien, en el trabajo de partición presentado no se tuvo en cuenta los órdenes hereditarios legalmente establecidos, específicamente el segundo orden conforme al art. 1046 del Código Civil, situación que se presenta cuando el causante no deja descendientes, caso en el que lo heredan los ascendientes de grado más

próximos, es decir, los padres y también el cónyuge, en ese evento la herencia se divide por cabezas, situación que se presenta en el caso que nos ocupa, igualmente es preciso manifestar que el cónyuge recibe gananciales (si los hay) y herencia.
Una vez aclarado lo anterior, al estudiar el trabajo de partición arrimado al plenario, se puede evidenciar que paso se pasó por alto lo dicho en el párrafo anterior; y en ese entendido, el Despacho ordenará que se rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuanta lo expuesto en la parte motiva de este auto, partición que deberá elaborarse conforme lo vertido en la actuación procesal y en el interés jurídico y la proporción patrimonial que corresponda a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado
Resuelve:
1) Ordenar que se rehaga el trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia designada, conforme a lo instruido en la parte motiva de esta providencia.
2) Conceder a la partidora designada, el término de 10 días para que realice nuevamente el trabajo de partición encomendado, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia.”

SEGUNDO: Se equivoca el despacho, al darle una interpretación errónea al segundo orden sucesoral, artículo 1046 del Código Civil. Actualmente, el artículo 1046 del Código Civil enfrenta un problema en cuanto a su aplicación. La norma referida tiene una dicotomía interpretativa que se desprende de su enunciado, lo que genera una confusión en cuanto al alcance de la vocación hereditaria en el segundo orden sucesoral.

TERCERO: En primera instancia, es necesario hacer la distinción entre capacidad y vocación, ya que estas tienden a confundirse. La capacidad es una “aptitud de carácter general, que abre la posibilidad de ser sucesor de un difunto y que, como hemos de verlo tiene toda persona visible y jurídica (Borda, 2008, pág. 67). En cambio, la vocación es el llamamiento a la herencia, que surge del parentesco o de la voluntad del testador, es un derecho concreto, referido a una determinada sucesión y que requiere, como condición previa la existencia de capacidad y dignidad (Borda, 2008, pág. 67). Paralelamente, la Corte Constitucional ha revalidado que la vocación sucesoral es un requerimiento elemental para poder ser un asignatario. La Corte explica que la vocación ha de entenderse como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoral de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por mortis causa. La fuente principal de la vocación sucesoral nace de la Ley o el testamento, aclarando que existen algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra. (Corte Constitucional, 2011).

CUARTO: La norma sustancial es muy clara en cuanto a los ORDENES HEREDITARIOS, el orden hereditario o sucesoral determina el orden en que se definen los beneficiarios de una herencia, entre los familiares de la persona

fallecida. Los órdenes hereditarios se excluyen entre sí, por lo tanto, en ellos se precisa quienes suceden al difunto y cuando este deja o no deja descendencia. De igual manera, los órdenes Sucesorales se conocen como aquella "figura jurídica que establece la prelación y número de personas llamadas a recoger los bienes del difunto, o los llamados a suceder en el patrimonio del causante". Por esto cuando la vocación hereditaria no se establece o determina por el causante mediante testamento, la ley en subsidio señala quienes lo habrán de suceder, dando lugar a la llamada sucesión ab-intestato. En la legislación colombiana actual "son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar" Los enunciados anteriormente, se encuentran dentro de los cinco diferentes órdenes hereditarios. Acorde a lo anterior, es necesario aclarar que para que la masa hereditaria se distribuya en los órdenes indicados será indispensable la vacancia de los órdenes precedentes, en el caso que nos ocupa como el causante no tuvo descendientes (PRIMER ORDEN HEREDITARIO) pero si le sobrevive su ascendiente más próximo: su progenitora ALBA MARINA CANO DE LOPEZ, la masa hereditaria del difunto, deberá distribuirse en el SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO, adjudicándole a la mencionada ascendiente y tal como lo hizo la auxiliar de la justicia partidora, el 50 % del único bien inventariado y el otro 50% a título de gananciales, de la liquidación de la sociedad conyugal a la cónyuge supérstite. Esta protección favorable a la familia como institución también alcanza a sus miembros y, en términos de vocación hereditaria, las relaciones familiares más cercanas que el legislador tuvo en cuenta al diseñar los órdenes Sucesorales vigentes se establecen con los descendientes, los ascendientes y el cónyuge, después del cual la regulación tiene en cuenta a los hermanos y, en las últimas posiciones, a los tíos y a los sobrinos (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C- 238 de 2012)". Así mismo, se precisó que, la vocación hereditaria es un aspecto concreto en donde sus cimientos se encuentran en el "parentesco y el lazo conyugal, criterios que remiten a la institución familiar, pues, conforme lo ha señalado la doctrina, nuestro derecho aún considera, con buen acierto, a la familia como la institución merecedora de recoger los bienes de sus miembros" (Corte Constitucional, Sala plena, Sentencia No. C-238 de 2012). Subrayado y negrilla por fuera del texto.

Este argumento tiene como sustento lo expuesto por el artículo 27 del Código Civil. El artículo en mención pertenece al capítulo IV, del Título Preliminar del Código Civil, el cual hace referencia a las formas de interpretación de la Ley para

el mismo códice. Pues bien, este artículo trata específicamente la interpretación gramatical de la Ley, y explica que: “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (Código Civil, art. 27). Así las cosas, el argumento que se desprende de este enunciado consiste en que, ante la claridad del artículo 1046 se debe atener a su tenor literal. Y, de esta manera se evita realizar exámenes de interpretación excesivos que tergiversen la literalidad del mismo.

No hay que olvidar que la sucesión intestada es una reglamentación subsidiaria, establecida por la ley para suplir la voluntad que el causante no expresó en un testamento válido. (Corte Constitucional, 1995, C-352)

Hago caer en cuenta al despacho, que, en el poder otorgado por la cónyuge sobreviviente, visible a folio 034 del expediente digital, esta opto por gananciales.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318 y ss, 320 y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso referido.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por encontrarse conociendo de la actuación referida y en su defecto el Juzgado del circuito de Armenia, es competente para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado 9 civil municipal de Armenia - Quindío.

NOTIFICACIONES

Las indicadas en la demanda principal.

Del señor Juez, atentamente,

JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ.

C. C. No. 79.125.575 de Bogotá.
T. P. No. 114.522 del C. S. de la J.
Correo electrónico: beto331@msn.com